

icla

revista cultural

Toluca
1954

1
2

INSTITUTO CIENTIFICO Y LITERARIO AUTONOMO DEL ESTADO DE MEXICO

IGLA

REVISTA CULTURAL

REGISTRO PENDIENTE

DIRECTOR
ADOLFO ESTRADA MONTIEL

SUBDIRECTOR
GERMAN GARCIA S.

REDACTOR
ANTONIO RIOS GARCIA

OFICINAS
OBREGON 39
TELS. 29-29 22-04
TOLUCA, MEX.

EDITADA POR LA MESA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD DE ALUMNOS DEL INSTITUTO
CIENTIFICO Y LITERARIO AUTONOMO DEL ESTADO DE MEXICO

PUBLICACION BIMESTRAL

EJEMPLAR \$1.00

SUSCRIPCION \$5.00

7344

IGLA

REVISTA CULTURAL

1 - 2

SUMARIO

Editorial

*Las Juntas de Mejoramiento Moral,
Cívico y Material, frente al De-
recho Administrativo y ante el
Municipio Libre*

Lic. Guillermo Molina Reyes.

*Centenario de una Vida en lucha con-
tra la Difteria*

Efraín Ortiz M.,

*Un Problema Jurídico Práctico no
Resuelto por los Códigos*

Lic. Edmundo Durán Castro.

Hablando de Cosas

Rimoreno Garci I.

*La Antigua Grecia y su Iniciación
Social y Política*

Domingo R. Villar.

AGOSTO - SEPTIEMBRE

EDITORIAL

Libertad de Pensamiento y de Expresión

Esta REVISTA CULTURAL, resultado de un esfuerzo absolutamente estudiantil, se ha fijado como norma invariable, la expresión del pensamiento de Maestros, ex alumnos y alumnos institutenses, sin restricciones ni cortapizas, salvo los límites que fijan y determinan nuestras leyes y las buenas costumbres.

Al asumir esta actitud, la Sociedad de Alumnos del Instituto Científico y Literario Autónomo del Estado de México, editora de esta REVISTA CULTURAL, ha tenido en cuenta que en el goce de la Libertad, en sus variadas manifestaciones y sobre todo en la del pensamiento, descansa el progreso de los pueblos; que en la autodeterminación de las formas de vida a que todo hombre tiene derecho, están las bases mismas de la elevación del mexicano.

La evolución social alcanzada por nuestra patria, aunada a las influencias cada vez mayores, que en lo internacional llegan de más allá de nuestras costas y fronteras; han colocado al mexicano en una situación de discernir y acoger la mejor forma de vida. Ante la cortina publicitaria de los bandos internacionales, esta facultad de discernimiento se obstaculiza y se dificulta, haciendo que la decisión, ya sea que adopte una doctrina o rechace a una o a todas, se haga sin opinión firme que la fundamente.

A la natural perspicacia de nuestro pueblo, no escapan estos pensamientos, de ahí su indecisión.

Ante esta situación, es imperativo que los mexicanos, viejos y jóvenes, hombres y mujeres, nos pongamos en guardia. Es frecuente encontrar personas que piensan, muchas veces sin darse cuenta, dentro de los moldes del materialismo histórico; y es que los hombres están empeñados en hacernos creer, que la transformación del mundo económico debe destruir los cimientos tradicionales de nuestra conciencia. Aceptamos que existe una tremenda injusticia social y que no es posible tolerar los sistemas de explotación a que son sometidos los hombres y los pueblos débiles; deseamos que en nuestros preceptos constitucionales, se diga que la educación tiene también el fin de despertar en el educando la conciencia de que nadie tiene el derecho de explotar el trabajo de los otros hombres y de los otros pueblos. Creemos en la transformación económica del mundo, pero no entendemos que la solución de este problema implique la destrucción de nuestros valores culturales y morales. Queremos un mundo económico mejor, con una justicia social; pero de hombres con conciencia libre y con espíritu propio.

Esto es lo que piensa, amable lector, la juventud institutense, que es una verdadera juventud, porque no depende de los pocos o muchos años que ha vivido, sino de su capacidad para crecer y progresar, y estos son los motivos, que los institutenses hemos tenido para erigir en esta REVISTA CULTURAL, un baluarte del pensamiento libre y progresista de nuestro México.

**Conferencia Sustentada en la
Sala de Conferencias del ICLA.,
el 7 de Agosto de 1954.**

"Las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material, Frente al Derecho Administrativo y ante el Municipio Libre"

Por el Lic. GUILLERMO MOLINA REYES,
Catedrático de Derecho Administrativo de la
Facultad de Jurisprudencia del ICLA.

Respetable Auditorio:

Alejado por largos años de las prácticas académicas, entregado por completo a mi profesión de abogado postulante, acepté impartir la Cátedra de Derecho Administrativo en la Escuela de Jurisprudencia de este Instituto, estimando que, con ello haría patente mi profundo agradecimiento a ésta, mi vieja y queridísima Casa de Estudios y entregándole mi esfuerzo por una constante superación en beneficio de los estudiantes retornaría, en mínima parte, tanto como debo a esta Institución, que sin hipérbole, sus hijos y los extraños, reconocemos como Gloriosa.

Una vez formando parte del Cuerpo Docente de la Escuela de Jurisprudencia, por esa sólo circunstancia no por merecimiento como jurista, ni como Maestro, considero que fui invitado por los estudiantes organizadores de este ciclo de conferencias, a ocupar este sitio que, de seguro, corresponde a quienes cuentan con más preparación didáctica y con mejor conocimiento de la ciencia del Derecho que yo. Sin embargo, he tenido la osadía de aceptar esta tan innecesaria distinción al cono-

cer la explicación que me fue dada como el origen y la razón de estas pláticas, a saber: la ampliación de temas correspondientes al programa de estudios para que de esa manera se despierte en estudiantes y profesionistas la inquietud del estudio y el ansia de profundizar en conocimientos dando un impulso a la cultura que traerá, como normal y natural consecuencia, una mejor preparación en los futuros profesionales y como es lógico, obtener la polarización de los estudiosos hacia temas de interés, de actualidad, que contribuyan a interpretar nuestro Derecho Positivo vigente, criticando lo que se considere nocivo, tratando de lograr que nuestras disposiciones legislativas estén a tono con nuestra época, nuestro medio y nuestras posibilidades e impulsando nuestra legislación y las Instituciones que de ella derivan cuando éstas realmente sean la objetivación de anhelos populares o de necesidades colectivas.

Sentado lo anterior y agradeciendo en todo lo que vale su asistencia y su atención, expondré el motivo del tema de esta plática —que no una conferencia— su origen y las razones por las cuales considero que es un tema de actualidad, de positivo interés, de grandes proyecciones que yo solamente esbozo dejando en la conciencia de ustedes, en su inquietud por los problemas de nuestra Patria, en sus ansias de mejoramiento colectivo en todos los órdenes de la vida pública, el estudio más profundo de este tema apuntando conclusiones que de una u otra forma, servirán para fijar bases más sólidas de que arranquen las Instituciones conocidas como Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material.

Al examinar en el Primer Curso de Derecho Administrativo la Función Pública y las formas de organización administrativa y al hacer el estudio de la centralización y las formas de descentralización administrativa hubimos de referirnos a la Institución del Municipio en México como la forma clásica de la descentralización por región y al estudiar la descentralización administrativa por colaboración, distinguiendo esta forma de organización de la anterior y de la descentralización por servicio, nos encontramos con el problema de la ubicación, dentro del Derecho Administrativo, de esa novel Institución que se ha de-

nominado Junta de Mejoramiento Moral, Cívico y Material. Tratando de precisar dentro de cual forma de organización administrativa encaja esta Institución, es menester estudiar el origen y los propósitos de la formación de esta clase de Juntas, desconocidas en nuestro medio y como consecuencia de ello, y siendo el Estado de México, la única Entidad de la República en donde se ha dado una base o fundamento legal de estos organismos, tenemos que penetrar en el estudio de ese Estatuto y determinar cual es el papel que tales Instituciones juegan frente al Municipio Libre ya que las bases orgánicas de éste, en nuestra Entidad, se han reformado para hacer ingresar dentro de la órbita de ese Derecho Municipal a las referidas Juntas. Debemos llegar a conocer si se han cumplido, de esa guisa, los propósitos de creación de tales Juntas o si se ha deformado la intención; si con ello, se ha robustecido al Municipio o si por el contrario, se le ha asestado un golpe más que determine una violación al artículo 115 Constitucional que ordena que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre según las propias bases que el mismo precepto constitucional fija y establece.

Este pues, fue el motivo del Tema de la charla que se me ha encomendado.

Con el fin de desarrollar el temario y llegar a las conclusiones que del estudio deriven, es indispensable dividirlo en los siguientes apartados:

- I.—Origen, organización y finalidades de las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material.
- II.—Encuadramiento de las Juntas, dentro del Derecho Administrativo.
- III.—Estatuto Legal de las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material en el Estado de México.

IV.—Posición de las Juntas ante el Municipio, por virtud de las reformas sufridas por la Ley Orgánica Municipal en el Estado de México.

V.—CONCLUSIONES:

Entremos, pues, al estudio de estas cuestiones que por la naturaleza misma de esta plática tendrá que ser, si no completamente superficial, sí por lo menos carente de la profundidad debida:

I.—Origen, Organización y Finalidades de las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material:

A iniciativa del actual Titular del Poder Ejecutivo Federal se propuso la creación en toda la República, en cada una de las cabeceras de los Municipios y en las demás localidades de éstos en donde fueren posible, así como en la Capital y Delegaciones del Distrito y Territorios Federales, organismos denominados Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material cuya finalidad será la de obtener y encauzar la cooperación de los particulares en esos tres aspectos de la vida social; La cooperación de los particulares deberá ser sin hacer distinción alguna entre ellos por razón de ideas sociales, políticas o religiosas. La integración de estas Juntas, de acuerdo con las normas de organización que dictó la Secretaría de Gobernación, debería hacerse previa invitación pública y de manera especial a las personas que se hayan destacado por su capacidad de organización, su dinamismo, su filantropía, y su entusiasmo e interés por la satisfacción de las necesidades colectivas sin distinción alguna por razones de opinión, ideología, edad o sexo habiéndose puesto especial atención en que la mujer debe formar parte de estos organismos solicitando y recibiendo su colaboración sin limitación alguna. Las mismas bases fijan la forma de integración de la directiva que será designada previa votación y ésta debe quedar formada cuando menos, de un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales, ampliándose el número de éstos según la importancia de la población en donde se forme la Junta. Queda establecido en las referidas bases que los cargos en las direc-

tivas deben ser honorarios y que la aceptación de los mismos es voluntaria pero una vez aceptado el cargo, el desempeño de la función es obligatorio. Se determinó que cada Junta deberá formular su reglamento interior y su programa de trabajo, que las Juntas deberán allegarse sus propios recursos para el cumplimiento de sus funciones mediante colectas, festividades, aportaciones especiales, etc.; que la autoridad municipal tendrá derecho a estar presente en las deliberaciones de las Juntas o a ser informadas de sus trabajos y a que se le presenten los puntos de vista de las mismas Juntas y que los desacuerdos entre ambos organismos deberán ser sometidos a la consideración del Gobernador del Estado para su resolución.

Las referidas bases normativas determinan que el Jefe del Ejecutivo local cuando lo estime pertinente, ordenará la práctica de auditorías y que las Juntas podrán conservar bajo su control y atender al sostenimiento de las obras que ejecuten o terminadas éstas entregarlas a la autoridad correspondiente para su conservación y mantenimiento. Se dota a las Juntas de personalidad jurídica restringiendo su derecho para enajenar bienes inmuebles lo cual puede hacerse solamente con la expresa autorización del Gobierno de la Entidad respectiva.

En síntesis: Estos organismos gozan de autonomía, tienen finalidades específicas, están integrados por particulares sin ningún nexo con la Administración Pública pero sujetos a la vigilancia de autoridades municipales y gubernamentales, tienen personalidad jurídica y patrimonio propio con limitaciones por parte del Poder Público que así ejercita sobre ellas la vigilancia y control debidos. La organización de éstas Juntas obedece a la necesidad de que todos los habitantes COADYUVEN CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES AL PROGRESO DE LA COLECTIVIDAD.

De acuerdo, por tanto, con las normas expedidas por el Ejecutivo Federal, que a su propia iniciativa creó esta clase de Juntas, en lo expuesto consiste el origen, se encuentra la forma de organización y se conocen las finalidades de los organismos aludidos.

II.—Encuadramiento de las Juntas dentro del Derecho Administrativo

Bien sabido es que toda la doctrina que informa el Derecho Administrativo moderno reconoce que una de las finalidades del Estado consiste en la promoción de todo lo que, en general, pueda favorecer al bien público, constituyendo esto una de las atribuciones del Estado. Esta finalidad la cumple el Estado por sí mismo, regulando la actividad de los particulares, substituyéndose a esa actividad cuando ella es ineficaz o colaborando con esa actividad cuando esto es necesario. Pues bien, si hemos dejado establecido, con fundamento mismo en las normas de organización que creó a las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material, que éstas constituyen organismos que tienden al mejoramiento de la vida social en esos tres aspectos de la vida colectiva y que son organizaciones que coadyuvan con la autoridad para promover el progreso de la colectividad, como consecuencia deberán ser motivo y materia de estudio por parte del Derecho Administrativo y debemos buscar dentro de la teoría de éste en qué lugar debe colocárseles. Cual es su sitio en la organización administrativa? A qué Institución de Derecho Administrativo corresponden, a cual se asemejan? Por su forma de integración, por su constitución, por la personalidad jurídica que poseen y por el patrimonio que tienen a qué régimen jurídico están sujetas? Son acaso organizaciones al margen de las instituciones conocidas? Realmente tienen un lugar específico dentro de ese Derecho o son organizaciones o instituciones que quedan al margen, fuera del alcance del estudio de esta Rama Jurídica? No son Instituciones de Derecho Administrativo?

Reconociendo que “la función administrativa, es la actividad concreta mediante la cual se provee a la satisfacción de las necesidades colectivas, función que debe ejercerse dentro del orden jurídico y de acuerdo con los fines de la Ley”, debemos recordar que los diversos elementos que forman parte de la Administración se coordinan en el ejercicio de sus funciones; que con motivo de esa coordinación surgen relaciones y ésto deter-

mina la organización administrativa en sí misma. La organización administrativa puede revestir diversas modalidades, pero los tipos a que puede reducirse son fundamentalmente dos: el régimen de centralización y el régimen de descentralización. Así lo aceptan todos los tratadistas como Fraga, Bielsa, Posada, Hauriou, Gascón y Marín cuyas teorías son expuestas por Benjamín Villegas Basavilvaso en su obra de Derecho Administrativo quien al exponer la teoría orgánica de la Administración, igualmente afirma que, la organización administrativa en los Estados Modernos reviste formas multivocas que pueden ser reducidas a dos tipos fundamentales extremos: el centralizado y el descentralizado debiéndose advertir, para la mejor comprensión de esta cuestión, que no debemos confundir la centralización y la descentralización política con la centralización y descentralización administrativa, pues aquella tiene por objeto la organización del Estado, mejor dicho, su constitución orgánica, y la centralización o descentralización administrativa, el funcionamiento de los órganos administrativos. Esta diferenciación, explica la afirmación de Hauriou al expresar que hay dos centralizaciones: la centralización política que, en el hecho, conduce a la unidad del derecho o de la ley; la centralización administrativa que conduce a la unidad en la ejecución de las leyes y también en la gestión de los servicios. Posada considera tres tipos políticos de administración, el centralizado, el descentralizado y el “self government”. Estas palabras tienen aplicación a todo el Estado y entrañan un criterio político general. Sostienen que el problema de la centralización se refiere al conjunto de las funciones del Estado y de su organización, y así hay una centralización social que convierte al Estado en supremo rector de la vida; una centralización política que conduce a la organización unitaria y una centralización administrativa que absorbe en el Estado nacional toda la función ejecutiva. La tendencia a aumentar en el Estado la mayor suma de funciones sociales, implica un criterio de centralización social, la tendencia a poner en manos del poder gubernativo central todas las fuerzas del Estado, implica la centralización política siendo la administrativa

la consecuencia por la cual los servicios administrativos han de ser prestados según la exigencia de la centralización política. La rectificación de este criterio, entraña la descentralización tanto social, como política y administrativa.

La centralización o descentralización política no está necesariamente vinculada a la centralización o descentralización administrativa ya que pueden existir y existen Estados políticamente centralizados, con un régimen de descentralización administrativa y Estados políticamente descentralizados con un régimen de centralización administrativa. Existen, como dice Gascón y Marín, Estados Unitarios, forma de centralización política, con autonomía local; y, por el contrario, pueden existir Estados Federales; descentralización política con subordinación de los organismos locales, en cada Estado particular, a sus autoridades centrales.

Explica el Maestro Fraga el régimen de centralización administrativa diciendo que, existe, cuando los órganos se agrupan colocándose unos respecto de otros en una situación de dependencia tal, que entre todos ellos existe un vínculo que, partiendo del órgano situado en el más alto grado de ese orden, los vaya ligando hasta el órgano de ínfima categoría a través de diversos grados en los que existen ciertas facultades como son: el poder de nombramiento, el poder de mando, el poder de vigilancia, el poder disciplinario, el poder de revisión y el poder para la resolución de conflictos de competencia y que, la relación jurídica que liga a los diversos órganos colocados en la situación descrita, constituye lo que se denomina relación de jerarquía. Por medio de tal relación, se explica la unidad del Poder Administrativo, a pesar de la diversidad de los órganos que lo forman. La conservación de esa unidad está garantizada por la concentración del poder de decisión y de mando.

Para continuar con el desarrollo del tema de este estudio considero que no es necesario profundizar más sobre las características de la centralización administrativa y bástenos decir, citando a Hauriou, que la centralización administrativa presenta un centro de coordinación y de unificación en la administración del Estado gracias a la existencia de un personal jerarqui-

zado y que de acuerdo con Bielsa, la centralización es administrativa cuando la actuación de los fines del Estado es directamente realizada por el órgano u órganos centrales. La centralización administrativa, significa, pues, la concentración de facultades en el órgano ejecutivo supremo. Esta forma de organización pura ha sido explicada por Posada en los siguientes términos: 1º—La Administración del Estado se considera obra del poder central, siendo los funcionarios que administran agentes subordinados de dicho poder; 2º—Los centros políticos territoriales son dependencia del Estado central; 3º—El poder central es quien da la ley a que deben someterse las manifestaciones territoriales administrativas; 4º—Los funcionarios de la vida local son designados por el poder central y aunque no lo sean, están bajo su inspección y vigilancia; 5º—El poder central asume la mayor suma posible de los servicios administrativos; 6º—La administración es esencialmente burocrática y la intervención del elemento representativo es limitada y está bajo la vigilancia o tutela del poder central; 7º—La función administrativa depende del poder ejecutivo el cual recaba ante el régimen judicial una situación privilegiada.

Surge, al lado de este régimen de centralización, otro tipo de organización administrativa que a su vez tiene diversas modalidades y que se conoce con el nombre de régimen de descentralización.

La Administración podría concebirse como una organización en la que sólo intervinieran dos grupos fundamentales: uno constituido por las Autoridades y otro por los agentes auxiliares de ellas. Sin embargo no es así y nos complace exponer al respecto lo que el Maestro Fraga opina en este problema y que es citado por, los modernos tratadistas: "el Estado, para dar satisfacción a las ideas democráticas y para hacer más eficaz la realización de sus atribuciones, permite que se constituyan autoridades administrativas designadas por los mismos individuos cuyos intereses van a verse comprometidos en el funcionamiento de dichas autoridades. En otros casos, la naturaleza técnica de los actos que tiene que realizar la Administración la obliga a substraer dichos actos del conocimiento de los funcionarios y

empleados centralizados para encomendarlos a elementos que tengan la preparación suficiente a fin de que pueda atenderlos. Por último ocurre con frecuencia que la Administración se descarga de algunas de sus labores encomendando facultades de decisión ; en unos casos, de ejecución en otros y de consulta en los demás, a ciertos organismos constituidos por elementos particulares que no forman parte del personal de la misma Administración”.

Autores como Bielsa, Hauriou, Deschanei, Leintini y Cavalcanti, los más reputados entre los autores modernos que se han dedicado a esta Rama del Derecho, junto con Menegale, Carré de Malberg y Berthélemy, al estudiar este tipo de Organización administrativa, consideran que, la descentralización, no es un sistema histórico como el de la centralización; que es un proceso de organización que tiene por finalidad disminuir los efectos de llevar a un solo organismo administrativo todas las funciones ejecutivas del Estado. La descentralización, en opinión de Posada, es un procedimiento que implica un criterio de justo medio entre las aspiraciones de la centralización y las del sistema de autonomía, según sostiene en su Tratado de Derecho Administrativo. Es pues, una distribución de competencia en personas administrativas distintas del Estado. Sostiene Hauriou, que la descentralización administrativa, que constituye el contrapeso de la centralización, consiste en la creación de centros de Administración pública autónomos, en los cuales el nombramiento de los agentes proviene del cuerpo electoral de la circunscripción y en donde esos agentes forman agencias colectivas o asambleas que participan en el poder ejecutivo. Berthélemy entiende que la descentralización implica dos objetivos: 1º—Independizar del poder central a los administradores encargados de la gestión de los intereses regionales o locales designándolos sea por elección o por otro medio distinto de la elección del poder central y 2º—Aumentar las atribuciones o poderes de decisión de las autoridades regionales o locales.

Correspondiendo a los propósitos anunciados, la descentralización ha adoptado tres modalidades diferentes, a saber:

a).—Descentralización por región,

b).—Descentralización por servicio y,

c).—Descentralización por colaboración.

Es imposible señalar caracteres precisos a estos tres tipos de descentralización por cuanto a que la descentralización administrativa constituye, más que una forma definitiva de organización, una tendencia a conciliar dos situaciones extremas: por un lado la centralización rígida y por el otro, la gestión independiente de los intereses colectivos por organizaciones particulares.

Se ha querido dar al régimen de descentralización caracteres definidos como son: la existencia de una personalidad jurídica especial y la existencia de un patrimonio propio; pero estos caracteres no pueden señalarse como exclusivos de la organización descentralizada por cuanto a que dentro de la centralización existen autoridades que tienen personalidad jurídica especial y patrimonio propio y como ejemplo clásico en nuestro medio se cita el Departamento del Distrito Federal aún cuando hoy, caprichosamente se le denomina Gobierno del Distrito Federal.

El único carácter que se puede señalar como fundamental del régimen de descentralización administrativa es el de que los funcionarios y empleados que lo integran no están sujetos a los poderes que implica la relación jerárquica. En este régimen desaparecen el poder de nombramiento, el de mando, el de vigilancia subsiste, y por tanto el régimen descentralizado se caracteriza por el relajamiento de vínculos que existen entre la autoridad central y el organismo descentralizado.

La descentralización por región consiste en el establecimiento de una organización administrativa destinada a mejorar los intereses colectivos que corresponden a la población radicada en una determinada circunscripción territorial. En nuestra legislación mexicana la organización municipal adopta la descentralización por región, siguiendo sus lineamientos clásicos.

La satisfacción de necesidades de orden general que requiere de procedimientos técnicos al alcance de funcionarios con

preparación especial que conviene, para el mejor servicio, desprenderlo de la administración central, tanto para ponerlos en manos de individuos con preparación técnica que garantice su eficaz funcionamiento como para evitar el crecimiento anormal del Poder del Estado, dándole a este organismo independencia y constituyéndole un patrimonio propio, constituye la descentralización por servicio. En nuestro medio podemos señalar como tales a las siguientes Instituciones: La Universidad Nacional de México, la Dirección de Pensiones, la Administración de los FF. CC. Nacionales de México y Petróleos Mexicanos.

La descentralización por colaboración, constituye una de las formas del ejercicio privado de las funciones públicas y se origina cuando el Estado adquiere mayor ingerencia en la vida privada y se le presentan problemas para cuya resolución se requiere una preparación técnica de la que carecen los funcionarios políticos y empleados de carrera administrativos. Ante la imposibilidad de crear organismos especializados que recargarían los presupuestos y la tarea de la Administración, se autoriza a organizaciones privadas su colaboración haciéndolas participar en el ejercicio de la función administrativa.

En nuestro medio se reconocen como organizaciones descentralizadas por colaboración, a las Cámaras de Comercio e Industria; a las Confederaciones de Cámaras de Comercio e Industrias; a las Asociaciones Agrícolas, a las Uniones Agrícolas Regionales; a las Confederaciones Agrícolas Nacionales; a los Comisariados Ejidales y a las Administraciones de Colonias.

Los organismos descentralizados por región y por servicio, realizan la actividad pública que tiene encargada en nombre y en interés del Estado; los organismos descentralizados por colaboración, realizan la función pública en interés del Estado pero en nombre propio de la organización. Esta es la diferencia de fondo.

Ahora bien, de acuerdo con las normas de organización de las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material, éstas no realizan su función ni en nombre del Estado ni en interés de éste. Realizan la función que tienen encomendada a nombre

propio y en interés de la colectividad, obrando a nombre propio. Tienen una personalidad jurídica con restricciones y un patrimonio propio sujeto a una vigilancia gubernamental al través del Gobierno del Estado y de los Municipios. De tal manera que, en estricta teoría administrativa, carecen de los elementos indispensables para concederles una situación de organismos descentralizados. Son, pues, instituciones que no encajan dentro del Derecho Administrativo y en él no tienen un acomodo especial ya que participando de algún elemento, carecen de otro. Tienen personalidad jurídica pero no obran ni a nombre del Estado ni en interés de éste. Son, así, examinados a la luz de la teoría del Derecho Administrativo, organismos auxiliares de la Administración Pública, con caracteres específicos, y son por tanto, coadyuvantes de la función pública al margen de la Administración, si bien regulados en su organización y facultades por ésta pero sin los caracteres de organismos descentralizados. Son instituciones sui generis, nacidas al amparo de un noble propósito pero sin una fundamentación teórica definida. Son instituciones típicamente mexicanas creadas al amparo de una iniciativa del Poder Público para controlar en parte, para ayudar y para descargar a la administración de tareas que a ésta incumben. En consecuencia, no podemos ubicar, dentro de la teoría del Derecho Administrativo a estos Organismos. Se asemejan, más que a ninguna otra organización a la forma de organización descentralizada por colaboración sin participar de las características de ésta pues les falta el elemento esencial de obrar a nombre del Estado y sólo actúan en interés de éste, en forma de coadyuvantes de la Administración y con el fin de que la iniciativa privada acuda en ayuda del Poder Público a la resolución de problemas en una esfera de acción circunscrita a un ámbito territorial determinado.

III.—Estatuto legal de las juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material en el Estado de México.

En nuestro Estado, en obsequio de la invitación e iniciativa del Gobierno Federal, desde luego se procedió a la formación de esta clase de Juntas siguiendo los lineamientos que para

el efecto trazó el propio Gobierno de la República al través de la Secretaría de Gobernación y según la autorizada opinión del Coordinador de las Juntas en el País, en el mes de diciembre del año próximo pasado, de acuerdo con los datos que este funcionario expresó, nuestra Entidad marchaba a la cabeza de las demás en cuanto al número de Juntas instaladas con el crecido número de 1,050 en 119 Municipios.

Es indudable que por el entusiasmo con que en nuestro Estado se acogió la generosa idea del Primer Magistrado de la Nación, se instituyeron en ese gran número las Juntas y de seguro, ese mismo entusiasmo determinó en nuestros legisladores instituir dentro de nuestra legislación positiva esos organismos; darles una base legal, rodearlos de una seguridad y ampliar la esfera de su acción y su competencia, proyectando, más allá de lo previsto por la idea original, la importancia de estas Juntas.

Por Decreto número 110 de la actual Legislatura Local, publicado en la "Gaceta del Gobierno" de fecha 13 de enero del año en curso, se reformó y adicionó la Ley Orgánica Municipal en vigor, de fecha 25 de agosto de 1950 con el fin de instituir las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material y para el efecto, se reformaron los artículos 56 en sus fracciones I Inciso g) y IV incisos c), d), e) y m); 100 en su fracción IV incisos c) y d); 112 en su fracción II inciso b); 140, 169 a 186, 205 y 207 y Quinto Transitorio de la referida Ley Orgánica Municipal. Por virtud de tales reformas a la citada Ley, que es la Reglamentaria de nuestro Estado del artículo 115 Constitucional, y 133 de nuestra Constitución Particular del Estado, quedan establecidas como facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, Convocar para la integración de las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material, velando porque cumplan debidamente su cometido, procurar a través de estas Juntas, el fomento y la cooperación de la iniciativa privada para la realización de obras materiales de utilidad pública y beneficio colectivo; conocer y opinar sobre los proyectos y presupuestos sobre las diversas obras materiales que lleven a cabo las referidas Juntas; señalar la cooperación que el Ayuntamiento debe prestar a las Juntas; rendir informe sobre las obras materiales construídas o reparadas

por las Juntas, prestar toda la cooperación moral y material que requieran las mismas y determinando que estas administrarán libremente los fondos que obtengan para la realización de sus fines, les impone a los Tesoreros de dichas Juntas, la obligación de remitir a los Ayuntamientos, cuando éstos lo soliciten, un corte de caja de sus movimientos de ingresos y egresos.

El Capítulo XXVII de la Ley Orgánica Municipal que fue reformado totalmente y al cual corresponden los artículos del 169 al 179 inclusive, que se refería a las Juntas Materiales, actualmente se refiere exclusivamente a las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material y el XXVIII que se refería a las Juntas de Acción Cívica, igualmente se refiere actualmente a las mismas Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material. Por disposición de estos preceptos, la organización, el régimen de derecho a que están sujetas las Juntas, sus facultades, sus obligaciones y sus relaciones con las Autoridades Municipales, quedan establecidas de la siguiente manera:

Se establecen Juntas en las Cabeceras de los Municipios y en las localidades donde sea posible; su finalidad es obtener y encauzar la cooperación de la iniciativa privada para la ejecución de obras morales, cívicas y materiales de interés social que se traduzca en beneficio y progreso de la comunidad; se fija el número de miembros en un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos o más vocales, se fijan cualidades o requisitos para ser miembros de los Juntas prohibiendo formar parte de ellas a las personas que desempeñen cargos públicos ya sea del Municipio, del Estado o de la Federación; se fija el término de tres años como duración en el cargo de cada Directiva determinándose la forma de elección u obligándose a rendir la protesta ante los Ayuntamientos.

Los artículos 177 y 178 reformados, de la Ley Orgánica Municipal a que me vengo refiriendo, señalan las funciones de las Juntas.

Estos preceptos dividen las funciones de las Juntas en tres aspectos: en el Moral, en el Cívico y en el Material; en el primero es su obligación, pugnar porque particulares y autoridades respeten y cumplan las leyes y reglamentos vigentes; fomentar el sen-

tido de responsabilidad, de solidaridad social, de honradez y de moral en la conciencia de los miembros de la Sociedad. En el aspecto cívico; formular programas y realizar actos públicos en recordación de hechos, hombres, fechas memorables y de luto nacionales; fomentar y realizar todas las actividades tendientes a establecer un sentido cívico ciudadano en todos y cada uno de los miembros de la comunidad y en el aspecto material son sus deberes, realizar todas las actividades tendientes preferentemente a construir o conservar obras materiales en beneficio e interés público. Además de las funciones antes dichas, las Juntas tienen las siguientes obligaciones: solicitar del Ayuntamiento sus puntos de vista sobre las obras de más urgente necesidad a fin de formar anualmente el programa de trabajo a desarrollar; sujetar ese programa a la consideración del Ayuntamiento; determinar la manera de arbitrase fondos, rendir a los Ayuntamientos los informes que soliciten sobre trabajos efectuados y cortes de caja; prestar la colaboración que necesiten los Ayuntamientos y hacer sugerencias a éste sobre las obras que deban realizarse.

Faculta el artículo 179 de las Juntas para manejar libremente los fondos que hayan obtenido. En los artículos 205 y 207 se fijan atribuciones a los Ayuntamientos para conceder licencias a los miembros de las Juntas y para aceptar renunciaciones de estos calificándolas.

Todo lo anterior, constituye el Estatuto o Régimen legal de las Juntas que examinamos de acuerdo con la legislación vigente en el Estado. De acuerdo con lo expuesto, claramente se concluye en que, las Juntas tienen relaciones muy estrechas con la autoridad municipal y que esta ejerce una vigilancia sobre aquellas y que, no solamente coadyuvan con la Autoridad Municipal sino que, la substituyen en algunos trabajos y que se han constituido en una parte de la Administración Municipal alejándose peligrosamente tanto para ellas mismas como para los Municipios, de los fines para los cuales fueron creadas, imponiéndoseles obligaciones para ejercer funciones que corresponden al Poder Público. La libertad y autonomía de las Juntas se ha restringido

y tanto su reglamentación interna como sus facultades para proyectar y ejecutar sus propios planes queda supeditada a la Autoridad Municipal y ésta queda restringida en sus funciones.

IV.—Posiciones de las Juntas ante el Municipio, por virtud de las reformas sufridas por la Ley Orgánica Municipal en el Estado de México.

Anteriormente quedó definido en qué consiste la descentralización administrativa por región; ampliando el concepto debemos expresar que existe tal descentralización por región o territorial, cuando la competencia se distribuye por el Estado en organismos distintos del mismo y dentro de circunscripciones determinadas. En estos organismos el espacio geográfico es esencial e íntegra la personalidad del órgano. Ha sido definido como un procedimiento de descentralización por el cual se concede autarquía a una autoridad, cuya competencia está limitada a un determinado territorio. Esta forma de autarquía territorial reconoce, como tipo más evolucionado el de las Comunas o Municipios y tiene un substrato democrático, en el cual los mismos administrados organizan los servicios y ejercitan un control de legalidad y oportunidad. Los entes autárquicos territoriales que históricamente son anteriores al Estado, se han considerado como la mejor escuela de Civismo porque habitúan a los administrados a atender sus propios intereses, no obstante que la práctica haya demostrado lo contrario, posiblemente no por causa del sistema sino por causa de los administradores. Al respecto el Maestro Fraga expresa: "las razones que han conducido a este régimen consisten fundamentalmente en que él se adopta de una manera más efectiva a las aspiraciones democráticas, ya que dá oportunidad a los interesados de hacer la designación de las autoridades que han de manejar los negocios que le son encomendados, por lo mismo, de ejercer sobre dichas autoridades un control por la vía de la opinión pública, que unida a la posibilidad que tienen todos los vecinos de la circunscripción territorial de llegar a ser electos, constituye una participación del pueblo en los negocios públicos que le afectan".

Efectivamente el Municipio tal como está estatuido en el artículo 115 de nuestra Ley Fundamental, recoge los caracteres que a la descentralización por región atribuye la teoría clásica y que son: 1º—La existencia de una personalidad jurídica; 2º—La concesión por el Estado de derechos públicos en favor de esa personalidad; 3º—La creación de un patrimonio cuyo titular en la propia personalidad; y 4º—La existencia de órganos de representación de la persona moral. Nuestra Legislación se ha inspirado en las ideas de la Doctrina clásica puesto que, de acuerdo con el artículo 115 Constitucional los Municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales; el Municipio libre constituye la base de la división territorial de los Estados, de la Federación y de su organización política y administrativa; los Municipios administrarán libremente su hacienda y cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa.

Estos mismos lineamientos sigue nuestra Constitución Política Local en el Libro Tercero de la misma en los artículos 133 a 166.

La Ley Reglamentaria en el Estado en relación a estos preceptos constitucionales es la Ley Orgánica Municipal de que antes hemos hecho referencia y de acuerdo con ésta en sus Capítulos XXVII y XXVIII se crearon las Juntas de Mejoras Materiales y de Acción Cívica, como dependencia de las Autoridades Municipales, formando parte de la autoridad Municipal y como órganos de ésta y si tales Capítulos en los que se incluyen los artículos 169 a 186 de la Ley Orgánica Municipal han sido totalmente reformados substituyendo a las Juntas Materiales y a las Juntas Cívicas por las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material, que no son nombradas por los Ayuntamientos ni, de acuerdo con su organización y finalidades deben ser órganos de la Administración Pública, ni que depende éstos sino por el contrario son órganos auxiliares de la Administración de coadyuvancia únicamente y que tienden a realizar fines diversos, a la ejecución de obras que son de imposible ejecución por las Autoridades por diversas circunstancias y cuya acción debe arrancar en el límite en que la autoridad Municipal está imposibilitada para ejercitar sus

funciones, en estas condiciones realmente de acuerdo con la Doctrina y con nuestro Derecho Positivo según se ha dejado expuesto, en primer lugar las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material funcionan en cierto aspecto y pasan a depender de los Ayuntamientos y éstos resienten una disminución en sus facultades limitándoles sus acción y con ello se desnaturalizan los propósitos de la iniciativa Presidencial al crear estas Juntas haciéndolas organismos que se substituyen al Poder Público y por otra parte se viola la libertad Municipal desarticulando las bases mismas de esta organización de acuerdo con el artículo 115 de nuestra Carta Magna. Lo anterior es fácil constatarlo si recurrimos nuevamente a las normas de organización que dictó la Secretaría de Gobernación para el funcionamiento de las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico, y Material pues de acuerdo con éstas en la integración de las Juntas concurre solamente la voluntad popular; cada Junta deberá formular su reglamento interior que deberá estar sujeto a la aprobación del Ejecutivo del Estado, más no a la de los Ayuntamientos y podrá atender al sostenimiento de las obras materiales o entregarlas a la autoridad correspondiente y de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal antes de ser reformada era obligación de las Juntas de Mejoramiento Morales entregar al Ayuntamiento las obras terminadas.

De la manera y términos en que ha quedado el Estatuto legal de las Juntas es fácil colegir que subordinadas a la autoridad no podrán cumplir sus funciones de vigilancia, en lo moral, sobre éstas y que no cumplirán sus fines tendientes a ejercitar sus atribuciones con la libertad debida constituyéndose en dependencias burocráticas como es fácil que acontezca en las Ciudades que, teniendo toda clase de servicios municipales y cuyos habitantes están recargados de impuestos negarían su cooperación para realizar obras materiales, lo cual sólo podrá hacerse en los poblados o Municipios en que careciendo de los principales servicios si pueda despertarse el interés público para coadyuvar, por medio de la iniciativa privada a la realización de obras necesarias.

“CONCLUSIONES”

1º—De acuerdo con el origen, la organización, las finalidades y la idea que generó la formación de las Juntas de Mejo-

ramiento Moral, Cívico y Material, estos organismos deben ser autónomos, con relativa vigilancia del Poder Público, coadyuvantes de éste, con finalidades específicas distintas del Poder Público y su labor debe ser tendiente a suplir a la Administración o a colaborar con ella sin substituirse en las funciones de Autoridad.

2ª—Dentro de las Instituciones que estudia el Derecho Administrativo las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material carecen de un lugar específico ya que no reúnen las características necesarias para tenerlas como organismos descentralizados pues no actúan en nombre del Estado, ni en interés de éste ya que actúan a nombre propio y en interés de la Colectividad como coadyuvantes del Poder Público.

3ª—El Estatuto legal que se ha dado a las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material de acuerdo con las reformas de la Ley Orgánica Municipal del Estado, es inadecuado por cuanto a que limita las funciones de estos organismos, se substituye al Poder Público dependiendo en diversos aspectos de él y difiere del pensamiento original que generó la integración de esta especie de Juntas.

4ª—Por virtud del Estatuto legal a que se sujetan las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material se restringe y se viola la libertad del Municipio y a su vez impide a las multicitadas Juntas el cabal cumplimiento de sus atribuciones ya que los transforma, de órganos coadyuvantes en otros que substituyen al Poder Público en el ejercicio de sus funciones.

Al presentar ante ustedes estos puntos de vista me ha guiado exclusivamente el deseo de que, entendiéndose claramente las finalidades plausibles, patrióticas e indispensables de las Juntas, se utilicen los esfuerzos y la cooperación de la iniciativa privada sin que se desnaturalice su objetivo y que desvinculadas del Poder Público sean los medios de que éste se valga para lograr la decidida aportación de los particulares en el progreso del País sin que, por otra parte, se restrinja ni se vulnere la libertad del Municipio, cuya institución es entre los aciertos del Constituyente de 1917 uno de los más destacados y de la que más espera el País para lograr su verdadera democratización y elevación en todos los órdenes de la vida pública.

Centenario de una Vida en Lucha Contra la Difteria

Por EFRAIN ORTIZ M.

Alumno del 2º Año de Bachillerato de
Ciencias Biológicas.

Estos cuantos renglones, escritos con desaliño, fijan mi atención en uno de los hombres de ciencia más distinguidos en el campo médico, cuya vida se consagró a combatir uno de los padecimientos más destructores de la vida humana. Como en otros, la tenacidad, el desinterés y el limpio presagio hacia la salvación de la vida, ponen en juego la estatura de un hombre que hace un siglo, en la talentosa Alemania, virtió al mundo los primeros signos de sus pupilas, para acabar con el insignificantísimo enemigo del hombre, productor de la difteria. Los alumnos del curso de Biología a cargo de la querida maestra Rosa María Sánchez, reconocen este heroísmo y le rinden fervoroso homenaje, en éste su primer centenario.

Emilio Adolfo Behring, médico alemán, nació en el año de 1854. Dedicado desde su juventud a la bacteriología, llegó a inventar el suero contra la difteria después de 10 años de estu-

dios, al lado de Koch y Pasteur en el desmantelado edificio de Schuman llamado Trigel, después de inyectar más de treinta substancias químicas a los conejillos de Indias.

En esta búsqueda entusiasta, pero al azar, dió con el tricloruro de yodo. Inyectó a varios conejillos, una dosis de bacilos de la difteria, capaz de matarlos y a las pocas horas los microbios comenzaron su acción destructora; al poco tiempo, inyectó una dosis de tricloruro de yodo y unos cuantos momentos después, la zona de infección se hinchó, se puso calenturienta y los animales comenzaron a decaer, después, a las 6 horas les puso otra inyección.

Pasó el día sin mejora notable y a la mañana siguiente los animales sufrieron colapsos; los puso boca arriba y los golpeaba para ver si aún conservaban fuerzas para ponerse de pie. Después de varios días, una mañana, al llegar Behring a su laboratorio, encontró de pie a los conejos, andaban vacilantes y estaban flacos, pero se ponían mejor de día en día, mientras los otros habían muerto, los había curado de la difteria aunque la medicina producía graves quemaduras.

Se dedicó a curar con el producto yodado a más conejos; unas veces los microbios de la difteria los curaban, otras, el remedio causaba su muerte. Después empezó a ensayar en niños, pero también algunos morían y otros se salvaban con las inyecciones curativas. Al fin, había encontrado la substancia que curaba la difteria.

Pocos días después de haberse repuesto los conejos, inyectó una gran cantidad de bacilos de la difteria, capaz de matar una docena y éstos la resistieron, estaban inmunizados.

A estas alturas Behring había perdido ya la confianza en los productos químicos, pero seguía con la idea fija de que la sangre era la savia más maravillosa, que corría por los seres vivos. Por esta razón con una jeringuilla extrajo un poco de sangre de la carótida del animal y la dejó reposar hasta que por encima de los glóbulos rojos, separó el suero transparente que extrajo cuidadosamente y lo mezcló con cierta cantidad de baci-

los de la difteria. Esperó a ver que los bacilos se marchitaran, pero al observar al microscopio, pensó que en alguna forma debía intervenir en la inmunidad de los conejos.

“Después de todo murmuró, el francés Roux ha demostrado que lo que mata, no es el microbio, sino el veneno que segregan”; y pensó que quizás los conejos estuvieran inmunizados contra el veneno. Preparó un cultivo conteniendo el veneno mezclado, con el suero de los conejos curados y se los inyectó a éstos, pero no les hizo ningún efecto.

Después extrajo sangre de conejos curados y la mezcló con la toxina de la difteria inyectándola, al conejo que no había sido inmunizado, que murió a las pocas horas. Entonces descubrió que sólo el suero inmunizado, mezclado con el tricloruro de yodo podía curar la difteria.

Empezó a preparar el suero con toda clase de animales, perros, ovejas, conejos, etc., que así mezclado, daba el suero antidiftérico.

Emilio Adolfo Behring murió en el año de 1917.

El año de 1901, se le había otorgado el Premio Nobel de la Medicina.

Agosto de 1954.

Un Problema Jurídico Práctico no Resuelto por los Códigos

Por el Lic. Edmundo DURAN CASTRO,
Catedrático de Derecho Civil en la Facultad de Jurisprudencia del I.C.L.A.

Siempre habrá de extrañarse y censurarse el inexplicable desprecio con que los litigantes y abogados en ejercicio, un tanto alejados del verdadero estudio del Derecho que tanto necesitan para la tramitación de sus juicios, miran a la Doctrina Jurídica, reputándola como algo pragmáticamente inoperante y muchas veces ineficaz en la resolución expedita y por tanto utilitarista de los negocios judiciales a su cuidado.

Esta postura intelectual podrá ser todo lo cómoda que se quiera; en ocasiones, recortará de tal manera la inteligencia del fondo mismo de un juicio, que llegará a pensarse casi con fuerza de verdad axiomática, que es toda una realidad epistemológica el postulado de que la Ley o la Jurisprudencia, resuelven siempre todos los casos prácticos que el manejo del Derecho plantea. Ciertamente es, que dentro de nuestro sistema nacional de Derecho Legislado, la Ley y la Jurisprudencia son fuentes de Derecho, y en cambio la Doctrina, no alcanza en tales planos la categoría de una verdadera fuente. No discutimos, la solidez y seguridad del aserto anterior, pero en el presente artículo con toda modestia, y como un reflejo de los graves problemas que se suscitan en la práctica diaria de los negocios, hemos querido poner a los ojos del amable lector estudiante, y si acaso a los de algún profesional a quien pudiere interesarle la hondura que entraña la dogmática jurídica, un problema eminentemente práctico, rotundamente frecuente, ingentemente trascendental, y que sin embargo, ni tiene resolución concreta en los Códigos Ci-

viles de la República (desde luego el del Distrito Federal, nada aporta tampoco en el caso), ni ha encontrado en la voz firme y definitiva de la Jurisprudencia de la Suprema Corte una determinación o definición sistemática o certera, para liquidar en su caso litigios que, como el que seguidamente planteamos teóricamente, tienen la mayor importancia, y más, si en los mismos se ventilan, económicamente hablando, intereses cuantiosos.

El anunciado problema, puede rotularse así: ¿Son nulos los actos de un enajenado, realizados por éste con anterioridad a la sentencia de interdicción? ¿La incapacidad originada por enajenación mental, diagnosticada clínicamente, o sea la incapacidad de tipo físico o médico, determina la incapacidad de tipo legal, y desencadena por tanto la nulidad de los actos verificados bajo tal padecimiento mental? Las respuestas a semejantes interrogantes, no las da ni la Ley Civil vigente, ni la Jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Código Civil nos dice en su artículo 2228 que la incapacidad de cualquiera de los autores del acto produce la nulidad relativa del mismo. El artículo 450 fracción II expresa que tienen incapacidad natural y legal los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos. Finalmente, el artículo 635, ratifica el criterio general primeramente expuesto al decir que son nulos todos los actos de administración y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537 (el caso de salvedad a que se contrae esta fracción, es ajeno en absoluto al problema central que se bosqueja en el presente artículo de divulgación). Esto es en suma y concreción lo que nos dice escuetamente la Ley, respecto a los actos jurídicos verificados por un enajenado. La Jurisprudencia, tan múltiple, tan cromática, tan plegadiza a diversas circunstancias, estímulos o factores, no ha sentado tampoco, ni siquiera incipientemente, las bases firmes que aseguren una solución definitiva y eficaz en todos los casos justiciables. El apéndice al tomo XCVII del "Semanao Judicial" de la Federación, no aporta ninguna luz que afirme una resolución

cierta al problema de los anteriores a la sentencia de interdicción. El caso práctico, tiene situaciones en que pone frente a frente, la técnica médica y la técnica legal. Para la mejor comprensión de la cuestión netamente jurídica, reproducimos fielmente la situación real, que la práctica presenta con frecuencia inusitada y con perfiles a veces más rugosos y sombríos que los que se delínean en el caso que vamos a exponer: Una persona X ha sido internada en un sanatorio de enajenados mentales en julio de 1950. El director de la clínica, y el director de la sala de atención especializada, han extendido certificado declarando que X se encuentra enajenado, privado de la razón y por tanto del libre ejercicio de su voluntad, pero que dado el tipo de locura que padece el sujeto o atendiendo a la situación económica precaria porque atraviesan los familiares del mismo que les impide satisfacer los dispendios económicos de internación y atención médica, no existe inconveniente en que el enajenado se reintegre a su domicilio para que sea atendido por un especialista o por el médico de la familia; los cuales podrán seguir el tratamiento a domicilio sobre las bases diagnóstico-clínicas establecidas en el examen general de sanidad mental. La persona X se ve trasladada a su domicilio, dada su locura pacífica, tolerable para los familiares y no peligrosa para la sociedad observando las más elementales precauciones, se recluye en su casa y se somete por varios meses a un tratamiento médico adecuado. Los parientes y familiares próximos, no promueven juicio de interdicción, estimando que los certificados de los alienistas son documentales suficientes para justificar el estado de insanidad mental de la persona X. Esta persona posee en calidad de propietario determinado número de bienes, alguno de ellos, inmueble y de valor estimable o de renta productiva.

Al cabo de 14 ó 15 meses, y después de 2 ó 3 meses, en que el enfermo ha comenzado a hacer una vida normal, quizá un poco maniática, pero con apariencia externa de absoluta salud mental, el propio sujeto aburrido por el estado de reclusión domiciliaria francamente incomprensible para él, comienza a salir a la calle y a restablecer ordinaria y normalmente sus amistades y aún el manejo superficial de los negocios que antes dirigía. Como quiera que pasan algunos meses, y el sujeto celebra

diversos actos jurídicamente trascendentes, préstamos, hipotecas, prendas, subscripción de documentos quirografarios de tipo ejecutivo, etc., etc. sin ningún rasgo de anormalidad y con la plena aceptación de parientes y contratantes que ajustan y normalizan las operaciones sin sospecha alguna, el individuo enajenado continúa desenvolviéndose en el tráfico de los negocios y de la vida normal con absoluta regularidad, sensatez y discreción. Pero en agosto de 1953, repentinamente vende un inmueble, el más valioso de todos sus bienes en una cantidad que no implica ciertamente lucro alguno para el vendedor, y si acaso alguna ventaja para el comprador. No se trata desde luego de un precio vil, entendiéndose por tal lo que jurídicamente desde el Derecho Romano se justificó con tal nombre. El precio de venta del inmueble, es un precio lógico, normal, aceptable en el comercio, satisfactorio para una persona que no tenga sentido especulativo, pero inadmisibile para el caso común y corriente de que quien vende, lo hace por beneficiarse, y no sólo por el mero hecho insustancial de vender. La familia del vendedor, parte del supuesto, de que éste ha sido engañado o sorprendido, y si en el caso hubo entre vendedor y comprador o compradora, intereses de otro tipo que el económico (sentimental, sexual), lógicamente concluyen que el comprador o compradora se ha aprovechado del estado de enajenación mental del vendedor. Por otra parte la venta se hizo ante Notario Público, en escritura pública y de acuerdo con el artículo 52 fracción VII de la Ley del Notariado vigente en el Estado de México, en el acto del otorgamiento el Notario dió fe de conocer a los comparecientes y de su capacidad legal, habiéndose asegurado además de esta circunstancia de la capacidad por medio de testigos de conocimiento, y así lo ha hecho constar en el testimonio correlativo. Para ello el Notario Público de acuerdo con la propia fracción VII (todas las Leyes del Notariado de la República contienen idéntica fracción y análoga disposición a la del nuestro) del artículo 52, ha tomado en cuenta, al dar fe de capacidad legal, que no ha observado en el vendedor manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tiene noticias de que esté sujeto a incapacidad civil. Es necesario advertir para redon-

dear el problema, que el vendedor se ha presentado a la Notaría personalmente, acompañado de los testigos instrumentales del caso.

Ante esta situación, de venta de un inmueble o de cualesquiera otros bienes que han salido del patrimonio del presunto enajenado, la familia o algún miembro de ella especialmente interesado en no aceptar la operación de venta que implica la pérdida de una propiedad básica para el patrimonio de esa familia, y lógicamente, la esposa, el hijo o la hija mayor, o el hermano o ascendientes si el sujeto de estudio es soltero, promueve de inmediato y así acontece rutinariamente el juicio de nulidad del contrato de compraventa celebrado por el enfermo, con notorio perjuicio económico de los intereses o del patrimonio familiar mismo. En ocasiones, antes de intentar el juicio de Nulidad, ya se ha instaurado el juicio de interdicción correlativo ante el juez pupilar o el Juez de Primera Instancia que haga sus veces. Pero en cualquier forma, ora en un caso ora en otro, la justicia no ha dictado sentencia alguna en materia de incapacidad. Frente a este planteamiento, es donde se levanta la enorme duda que los Códigos Civiles no resuelven, ni la Jurisprudencia tampoco: ¿Es nula la compraventa realizada por la persona X, clínicamente enajenada y legal y judicialmente en estado de salud mental, toda vez que no se ha decretado por autoridad competente su incapacidad? Si nuestro Código Civil, y en general nuestros Códigos de la República estuviesen más apegados a la técnica, y mejor apoyados sobre graves principios de doctrina y hermenéutica jurídica elemental, casos como éste no tendrían dificultad alguna de solución, porque la propia ley envolviendo la problemática diaria de los negocios judiciales, lo hubiera previsto. Desgraciadamente en nuestro caso no sucede así. Por Ley sabemos que la incapacidad de cualquiera de los autores produce la nulidad relativa del acto. Sabemos que los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos, tienen incapacidad natural y legal; verificamos finalmente con el Código en la mano, que los contratos celebrados por los incapacitados son nulos. Pero en el caso a estudio, la práctica diaria arroja siempre el mismo resultado contradictorio; la operación o el

contrato de que se trate ha sido celebrado ante Notario, que ha dado fe pública de la capacidad legal del otorgante, porque de conformidad con la fracción VII del artículo 52 de la Ley del Notariado no ha observado en el celebrante manifestaciones patentes de incapacidad natural y no tiene noticia de que está sujeto a incapacidad civil, sea porque nunca se ha tramitado hasta ese momento el procedimiento de interdicción, sea porque el mismo está en trámite, y la justicia pupilar no ha decretado nada en definitiva. Aquí tenemos ya las dos caras del problema jurídico práctico. Ahorrando dialéctica retorcida, disquisiciones mentales prolongadas y logomaquias bizantinas, prestamente llegamos a la conclusión de que con los textos del Código no resolvemos de ninguna manera nuestro problema por las siguientes razones:

a).—La persona X es una incapacidad médica, pero no legal;

b).—Si la incapacidad clínica o médica es suficiente para decretar la nulidad de los actos legales del enajenado, entonces carece de objeto en absoluto todo el procedimiento legal de interdicción, y basta simplemente con que en un caso como el planteado, los familiares aporten uno o dos certificados de especialistas o psiquiatras que determinen que la persona está enajenada; y por tanto incapacitada. Nada más que esto implicaría que lo que constituye una prueba pericial médica basal dentro del procedimiento de interdicción, substituyese al procedimiento mismo, rompiendo abiertamente las garantías de formalidades de juicio y de audiencia del Ministerio Público, que instituye como postulado fundamental el artículo 14 de la Constitución Federal;

c).—Es necesario determinar si la incapacidad clínica determina ipso facto la incapacidad legal y por tanto la incapacidad funcional necesaria, que acarrea la nulidad del acto, por enajenación del autor;

d).—La operación o el contrato se celebraron ante Notario Público, y este funcionario, dió fe pública de la capacidad legal de la persona X; si se rechaza la fe pública se derrumba una de las instituciones básicas para la seguridad y formalidad de los actos jurídicos en general y por tanto la vieja institución del Notariado, al menos en el caso, carece de toda razón de ser, puesto que lo que asienta el Notario en documento de fe pública, o sea la capacidad legal de un otorgante, no tiene ninguna validez frente a un certificado clínico médico que asienta que el otorgante del acto es un enajenado. La fracción VII del artículo 52 de la Ley del Notariado, de adoptarse semejante abarrente postura dialéctica, es francamente inútil, ridícula e insustancial; esta fracción constituiría ciertamente una mera vacuidad, una disposición ayuna de todo sentido práctico, y por tanto condenada a desaparecer. Ante esta madeja de preguntas sin respuesta y de problemas sin una regla diamantina que nos conduzca a la solución final, vemos que por desgracia el Código Civil del Estado y con él todos los Códigos de la República, nada nos dicen en la especie, ni nada resuelven en suma. En cambio, la Doctrina, aporta una luz indeficiente en casos como el planteado. Recurriendo a tratados elementales de Derecho Civil, y no a volúmenes espesos o enjundiosos, nos topamos de manos a boca, con el ilustre jurisconsulto de Nantes, Marcel Planiol que en su obra elemental de Derecho Civil, que es texto de la materia en la Facultad de Derecho de la Universidad de París, dice literalmente en relación con la problemática originada por la suerte de los actos anteriores a la interdicción; “Si nos atenemos a los principios generales, los actos anteriores a la interdicción sólo podrían atacarse si se demuestra que al realizarse, no estaba su autor en plena posesión de sus facultades mentales; (esta aserción de la Doctrina Francesa no tiene validez efectiva en nuestro medio legal, ya que el artículo 452 fracción II del Código Civil del Estado da la regla general a seguir para los casos de in-

capacidad por locura, con intervalos lúcidos) de hecho, son obra de una persona cuya capacidad jurídica aun no había sido afectada por ninguna decisión judicial. Pero en consideración del Estado de enajenación mental que con posterioridad han reconocido debidamente los Tribunales, la Ley deroga esta severa regla. Permite, en el artículo 503, pedir la nulidad de los actos realizados por el sujeto a interdicción antes de ésta, bajo una doble condición:

1º—Es necesario que la causa que motivó posteriormente la interdicción haya existido ya al celebrarse el acto. Esta prueba es más fácil que la de la falta de razón en el momento preciso del acto. Bastará demostrar que la locura se remontaba a una época anterior; admitiendo ésto, sólo tenemos que preocuparnos de los momentos de lucidez que el loco haya podido tener.

2º—**Que el estado del enajenado haya sido notorio.**—Esta condición es necesaria para que los terceros no sean fácilmente víctimas de una sorpresa. Por lo demás, la Ley se conforma con que este estado sea notorio, es decir, conocido del público, en general; no será necesario demostrar que la parte con que se realizó el acto tenía personalmente conocimiento de tal estado. Cuando estas dos condiciones se reúnen, el acto puede anularse (artículo 503); pero el Tribunal no está obligado a pronunciar la nulidad; posee facultades discrecionales que no tiene cuando se trata de actos posteriores a la interdicción”.

He aquí una resolución, doctrinal para nosotros, absolutamente legal para Francia, que soluciona nítidamente casos litigiosos que como el planteado en esta divulgación es eminentemente práctico, ha acontecido al autor de este artículo en su vida profesional de litigante, y sigue ocurriendo con frecuencia alarmante en un mundo en el que como el actual infortunadamente los trastornos mentales, emocionales, psíquicos y volitivos se suceden con espantosa regularidad. Pero nosotros en nuestro derecho, no tenemos un artículo como el 503 del Código Civil Francés que resuelve el problema sin atentar ni a la fe pública, ni a la institución del Notariado, ni a la Ley que rige

este Instituto. Por todo ello, es una verdad monumental que hay casos jurídico-prácticos que no se resuelven ni por la Ley ni por la Jurisprudencia, y sólo la Doctrina Jurídica abre el camino al ancho espacio de la verdad y por ende de la paz social y de la seguridad de las personas y de sus patrimonios en el diario flujo y reflujo del comercio de las cosas. Nuestro Código Civil, y todos los de la República, siguen echando de menos junto al artículo 635 de los textos, un precepto que como el 503 del Código Civil Francés, traiga la solución fácil, jurídica y humana a toda la problemática derivada de la suerte de los actos anteriores a la interdicción, que en las relaciones humanas precipitan cada día más y más litigios engorrosos a veces inextrincables, pero siempre extensos o interminables, donde desgraciadamente hacen suertes malabares la técnica, la interpretación, los textos legales y la jurisprudencia incierta o vacilante, o lo que es mucho peor, el dolo, la mala fe, la triquiñuela o la insidia.

"Hablando de Cosas"

Por Rimoreno Gárci I.

Como al sol, que el ocaso de
(la tarde

sus delicias brinda
por su pronta muerte;
y la noche alegre
regocija toda
con la luna llena,
la ilusión que diste
se esfumó tan pronto
como vino el alba
del ocaso amigo.

x x x

Resultó tan bello
como el fango inmundo
y elocuentemente
como canes bravos;
el coloquio, rico,
cual pericos locos,
resultó inminente
por la charla absurda.

x x x

Las miradas, chispas
en la noche oscura,
se cruzaban listas
al sarpazo artero;

mas cual dios mediero,
la conciencia pobre
se ponía delante
de los dos voceros.

x x x

Me miraste brava,
te observé sereno;
las estrellas eran
los testigos fieles.....
¡mentiroso soy,
las negruzcas nubes
no dejaban verlas!

x x x

Las callejas sordas
escucharon todo,
y las ciegas puertas
donde nos paramos
miraron atentas
las maniobras raras
del obrar ligero.

x x x

—No te acuerdas ya
que un chismoso perro
preguntó: Qué pasa?.....
Y me consta, digo,
que le contestamos:

nada amigo, nada.
Luego vino aullando
silenciosamente
un helado viento
que calientes puso
nuestras mentes sanas.

x x x

¿Hé yo dicho sanas?.....
¡Vaya si he perdido
la memoria grata!
¡Nuestras mentes locas,
propiedad exacta!!

x x x

Pero el perro, el gato,
las paredes sordas,
el intruso viento,
la negruzca noche
permanecen quietos.
Divulgar secretos
no es oficio de'ellos;
mas si el sol saliera
preguntando a gritos
al silencio cauto;
con lejanas voces,
cual callados ecos,
se sabría lo cierto
de nosotros cuatro.
Porque yo no niego
que eras Tú; tu orgullo;
el afán del diablo
y mi cara sonsa.

x x x

Pero todo pasa,
como pasa el tiempo,

y pasó la noche
con su (oscuro manto)
hoy la luna, llena
con su encanto el cielo;
las estrellas brillan
como lentejuelas
adornando solas
el espacio inmeso.

x x x

Yo no soy quien soy
ni tampoco fui;
quien lo fué se fué
para dondequiera
levantando el vuelo
sin sus alas vanas;
y las sombras claras
de su imagen trunca
se tomaron rumbos
diferentes, chuecos;
porque quien estuvo
en aquella noche
ya no está presente.

x x x

Y el presente actual,
que tan pronto vino
ha quedado ausente,
ya no es el presente
porque en el presente
todo es diferente.

x x x

Parece canción
la canción que canto,
pero el canto canta
más canción que llanto

Y si el llanto canta
más canción que llanto,
ya no puede el llanto
consevar su canto;
ya que cuando canta
su canción es llanto
y el llanto se acaba
cuando empieza el canto.

x x x

Seguiría cantando
mis estrofas locas
al pasado obscuro;
mas las locas trofas
de canción negrera
se callaron bocas
y el silencio hablando
las calló por locas.....

La Antigua Grecia y su Iniciación Social y Política

.. Por DOMINGO R. VILLAR ..
Alumno del 1er. Año de la Facultad
de Jurisprudencia del ICLA.

Aún cuando se ha exagerado algunas veces la importancia que tienen los elementos o antecedentes geográficos para los estudios históricos, no debe caerse en el error opuesto de no tenerlos en cuenta, pues muy marcadamente en Grecia esos elementos son de la mayor importancia. En primer lugar, la situación de la Hélade en la confluencia de Europa, Asia y África, explicar, hasta cierto punto el origen de la cultura griega y la influencia enorme que después de su apogeo ejerció en todo el mundo. En segundo lugar, la situación meridional que ocupa en Europa le proporciona un clima benigno, sin cambios bruscos, con una temperatura agradable y una armoniosa mezcla de estaciones, según expresión muy usual desde Herodoto a Platón. Esto permitía la vida al aire libre, las charlas y discusiones interminables en el ágora, las reuniones públicas y los juegos y representaciones teatrales; todo lo cual influyó en forma decisiva sobre el carácter de los Griegos, que, como es natural, se reflejaba en las instituciones políticas y en las leyes.

Por otra parte, la configuración de Grecia, parte peninsular y parte insular, fue uno de los motivos para que nunca existiera una verdadera unidad antes de los tiempos de Alejandro, y a eso también contribuyó notablemente la división natural del territorio por medio de pequeñas cadenas de montañas que separaban unos de otros los diversos núcleos de población que habían de constituirse paulatinamente en otros tantos Estados independientes.

La primera civilización que se encuentra en la Hélade es la cretense y no fue; sino más tarde cuando se organizan y desarrollan las ciudades propiamente Griegas.

La forma más antigua de gobierno que aparece en Grecia es la monarquía patriarcal hereditaria, que nos es conocida por los monumentos literarios de Homero y Hesíodo quienes describen, a veces con muchos detalles, aquellas primitivas organizaciones sociales como clanes provistos de organizaciones políticas de forma monárquica, poseyendo pequeños dominios, y muy frecuentemente formando grupos bajo la hegemonía de uno de sus reyes o soberanos, que por ser más audaz o más inteligente, o porque su territorio se presentara más eficazmente al dominio sobre los demás grupos, era considerado como rey de reyes. Así encontramos, entre otros, a la isla de Itaca, que contaba con doce reyes y en la que Ulises era entre ellos el rey de reyes. El Teseo de la leyenda que constituyó el sinenismo ateniense, o sea la reunión de las diversas tribus áticas alrededor del Acrópolis de Atenas, es otro tipo de rey de reyes. Micenas y Argos, que se encuentran a corta distancia uno de otro, constituían dos reinos distintos que, con Salamina y algunos más, eran considerados como los más importantes y poderosos entre los pequeños estados griegos.

La tendencia general era que los diversos jefes de clan se agruparan alrededor del más fuerte y poderoso, constituyendo una aristocracia entre la cual el rey de reyes escogía a algunos en calidad de consultores y generalmente esta elección se hacía entre los ancianos. (Consejo de Ancianos).

La vida de esas monarquías era una mezcla de fasto y de sencillez que se encuentra descrita no por historiadores, sino por los poetas, especialmente Homero y Hesíodo, contemporáneos de aquella época remota.

Por medio de expediciones militares, el soberano o rey de reyes conquistaba nuevas tierras que añadían a sus dominios y se creaban, por los mismos procedimientos, riquezas que en algunos casos llegaban a ser muy grandes. Como magistrado supremo reunía en su persona las funciones de sumo sacerdote, de juez y de jefe del ejército; no eran, sin embargo, esas monarquías dictaduras absolutas a la manera de ciertos gobiernos

orientales, sino que la autoridad del soberano se hallaba templada en virtud de los consejos de ancianos y posiblemente, en algunos casos, por las asambleas populares. Se encuentra, por lo tanto, en esas primitivas sociedades griegas, un derecho de forma consuetudinaria, que desde el punto de vista público constituía una monarquía patriarcal hereditaria, y en cuanto al derecho privado, seguían rigiendo los mismos principios que gobernaban a las diversas familias que componían el Estado.

Esas familias no eran un conglomerado de personas unidas por los lazos de la sangre, sino que formaban parte de ellas los hijos adoptivos y, además, un grupo de individuos que estaban obligados a prestar servicios; éstos eran denominados clientes. Además, existían los esclavos. La familia así constituida era, según lo que los griegos denominaban, "yévos" y los romanos "gens".

Las antiguas monarquías, aquellas que caracterizan a la sociedad Homérica, desaparecieron en su mayor parte durante los siglos VIII y VII y a fines de este último no existía más monarquía importante en toda Grecia que la de Esparta.

La invasión dórica, el desarrollo del comercio, el incremento de las ciudades y de las fortunas y, en general, nuevas y mayores actividades, trajeron consigo un concepto más fuerte de los derechos personales, y aún cuando los reyes trataron de defender y conservar la primitiva forma de gobierno, favoreciendo en lo posible a la plebe, los eupátridas, que constituyeron el núcleo más pedoroso, transformaron aquellos regímenes constituyendo nuevas formas de gobierno de carácter meramente aristocrático.

Las primitivas ciudades, como toda sociedad humana, constaban de jerarquías. En Atenas existían dos grupos jerárquicamente distintos; los eupátridas y los tetas; en Esparta se encuentran las clases de los iguales y la de los inferiores, en Eubea, la de los caballeros y la del pueblo. Distinciones todas éstas análogas a las que más tarde se encuentran en Roma formando los grupos o clases de patricios y plebeyos. Mientras más, se remonta la historia de Grecia, más notable y profunda se halla la distinción entre las dos clases y más fuertemente marcados los rangos de una y otra. Estas dobles categorías no

nacieron de la organización de la ciudad, sino que dimanaban de la organización familiar. Los eupátridas en Atenas, como los patricios en Roma, eran aquellas personas que al remontarse a su ascendencia, siempre encontraban un páter como tronco común de la familia, en tanto que los tetas, como los plebeyos, no encontraban un páter en su ascendencia.

Los plebeyos carecían de culto y de antepasados reconocidos legalmente, la plebe era el grupo de población menospreciado y considerado como abyecto; fuera de la religión, fuera de la ley, fuera de la sociedad políticamente organizada y fuera de la familia.

En la imposibilidad de estudiar todas y cada una de las ciudades griegas, habré que concretarme con el estudio de la de Atenas, no sólo por ser entre todas la más importante, sino porque sus antecedentes históricos y jurídicos son los que mayor importancia han tenido en el mundo posterior.

Ya dentro del terreno propiamente histórico en que nos encontramos, la forma más eficaz de emprender el estudio, es buscar los antecedentes de las fuentes mismas, hasta donde sea posible; y respecto de Atenas, la principal fuente para el estudio de su organización política y jurídica es el tratado que nos dejó Aristóteles conocido por "Constantino de Atenas".

Empieza el texto de Aristóteles haciendo una brevísima alusión del proceso de los almeónidas; y luego añade: "después de esto aconteció, los nobles y la plebe se encontraron en conflicto durante mucho tiempo. En efecto, el régimen político era oligárquico en todo; y en particular, los pobres, sus mujeres y sus hijos eran esclavos de los ricos. Se les llamaba clientes y Hectémores. Pues su condición era tal que solo podían conservar una sexta parte de sus cosechas, las que trabajaban en los dominios de los ricos. Toda la tierra se encontraba en un pequeño número de manos; y si los campesinos no cubrían sus rentas, se les tomaba como esclavos, así como a sus hijos, pues las deudas tenían a las personas por prendas hasta los tiempos de Solón, que fue el primer jefe del partido popular. Por lo tanto para la plebe el mal más terrible y más amargo era esta esclavitud, aunque tenía otros motivos de descontento, pues, por decirlo así, no poseían ningún derecho".

Aristóteles añade "la organización de la antigua constitución anterior a razón era la siguiente: se tomaba a los magistrados de entre las familias nobles y ricas. Los puestos en un principio eran vitalicios y más tarde su duración era de diez años. El más importante y el más antiguo de los magistrados era el rey y con él el polemarca y el arconte. De estas magistraturas, la más antigua era la del rey (que existía desde toda la antigüedad); en segundo lugar fue creada la del polemarca, porque ciertos reyes no tenían los dotes necesarios para la guerra..... en último lugar, fue instituido el arcontado".

Más tarde a estos tres magistrados se añadieron otros seis llamados temostetas, y a los nueve se les dió el mismo título de arcontes, como nombre genérico.

El poder de los arcontes era casi ilimitado, pues eran propiamente los amos de la ciudad; reunían los poderes administrativos, políticos y judiciales, y eran escogidos de preferencia entre los más acaudalados. Al acabar el desempeño de sus respectivos cargos, entraban a formar parte durante el resto de sus días del gran consejo del Areópago. Este consejo ejercía una especie de censura y soberanía sobre todos los ciudadanos; cuidaba del cumplimiento de las leyes y designaba a los arcontes.

No se tiene conocimiento exacto acerca de sí al lado de este consejo existía otro, o si se reunía el pueblo en forma de asamblea, pero posiblemente sí existían estas reuniones populares: reminiscencia de las asambleas del pueblo en el tiempo de la monarquía. Pero seguramente que esta participación del pueblo en el gobierno debe haber sido muy limitada. Todos los datos con que contamos respecto de esta época hacen presumir que durante ella la organización administrativa del Atica tendería exclusivamente a mantener la preponderancia aristocrática.

Las diversas ciudades jónicas se componían tradicionalmente de cuatro tribus, en tanto que las dóricas contaban con tres. Las cuatro tribus jónicas correspondían a los cuatro grupos de: terratenientes, pastores, artesanos y soldados. Y cada tribu se subdividía desde el punto de vista religioso y político: en tres fratrias, las que a su vez se subdividían cada una en treinta familias.

Hasta esta época no existía derecho escrito, y siendo los Eupátridas los administradores de la justicia, aplicaban el derecho consuetudinario en forma muchas veces arbitraria y casi siempre con excesiva crueldad. Esto dió lugar a que el pueblo exigiera que las leyes fueran puestas por escrito; a fin de evitar arbitrariedades. Según la tradición, las primeras leyes escritas fueron las de Zaleuco para la ciudad italiota de Lokroi; y más o menos por la misma época se hace mención, entre los historiadores, de las leyes de QUARONDAS en Catania, las de Faitón en Corinto, Filolao en Tebas y Pítaco en Mitilene, además de las de Dracón y Solón en Atenas.

Aún cuando Aristóteles hace mención de la constitución de Atenas por Dracón, no se tiene ningún otro dato acerca de ellos, pero, en cambio, sí se tiene noticia de las leyes, especialmente de carácter penal, cuya excesiva crueldad las hizo famosas, pues imponían la pena de muerte para toda clase de delitos. Dícese que al ser interrogado Dracón acerca del por qué de esa crueldad, contestó que a su juicio los delitos leves merecían esa pena y que no encontraban ninguna otra para los graves. Se ha discutido acerca de si las leyes de Dracón fueron creadas por él o simplemente fue la codificación de leyes consuetudinarias anteriores, y esto es lo que parece ser más probable.

Después de hacer mención de la constitución de Dracón, Aristóteles añade: "...Como la plebe era esclava de la minoría, el pueblo se rebeló contra los nobles. Entonces la lucha era violenta y como los dos partidos se encontraban desde hacía mucho tiempo frente a frente, convinieron en elegir a Solón como árbitro y arconte y se le confió la misión de establecer la constitución".

Solón pertenecía a los eupátridas por nacimiento; era de escasa fortuna, y, más con el fin de instruirse con el de lucro, se dedicó al comercio y a viajar a través del mundo entonces conocido para los griegos, lo que hizo adquirir una cultura superior. Esto, unido a grandes facultades intelectuales, a una cultura fina y despierta, y a una honradez a toda prueba, hacía de él el hombre más a propósito para la tarea que se le encomendó.

Solón mismo achacaba los males principales a los ricos, a quienes decía, según cita de Aristóteles: "Calmad en vuestro

pecho la violencia de vuestro corazón, vosotros que habéis llegado hasta al hastío de los más grandes bienes; conducid hasta la moderación vuestro espíritu orgulloso, pues nosotros no os obedeceremos y no todo será éxito para vosotros". Al principio de la alegoría citada dice Aristóteles; Solón expresaba el temor de que la codicia y el orgullo fueran la causa del odio.

Procedió Solón primeramente para hacer desaparecer la carga de las deudas que pesaba sobre el pueblo; modificó el sistema monetario, reduciendo el valor de la dracma, de manera que las deudas que no habían sido abolidas podían pagarse con monedas de inferior valor que la que había sido desmonetizada. Esto dió lugar a serias críticas en contra de Solón, atribuyéndole que esta medida había sido dada a conocer a sus amigos, para que compraran tierras u otros bienes, con la obligación de pagarlas a plazo y luego saldar el precio de esos bienes con moneda de inferior valor. Plutarco describe con detalle estos acontecimientos y Aristóteles defiende a Solón de las inculpaciones que se le hicieron.

Sigue diciendo Aristóteles: "Solón estableció una constitución y publicó otras leyes y cesaron de aplicarse las de Dracon, salvo las relativas al homicidio. Se grabaron las leyes en tabletas móviles y se colocaron en el Pórtico Real y todos juraron observarlas. Solón fijó la duración de sus leyes en cien años y distribuyó al cuerpo de ciudadanos de la manera siguiente: dividió, según los ingresos gravables, en cuatro clases a los ciudadanos, pentacosimedimnes, daballeros: zeugitas y tetas. Determinó que todos los puestos públicos fueran desempeñados por los pertenecientes a los tres primeros grupos, a saber; los nueve arcontes, los tesoreros, y otros puestos principales del primer grupo de ciudadanos debieron formar parte aquellos que cosechaban de sus propiedades 500 medidas; los caballeros eran los que cosechaban 300 medidas; los zeugitas, aquellos que cosechaban en total 200 medidas, y en cuanto a los tetas, no tenían ninguna participación en el desempeño de los cargos públicos. Pero no dejó totalmente aislados a estos últimos, pues los hizo entrar por primera vez en la ciudad como miembros de la asamblea y en los otros tribunales populares que más tarde fueron conocidos con el nombre de heliastas. Limita el acapa-

ramiento de la tierra en pocas manos; prohibió que las personas sirvieran de garantía de las deudas y abrió las puertas de la ciudad a todos.

Por medio de un conjunto de medidas políticas, privó Solón a los eupátridas de su primitiva omnipotencia, y permitió a los pobres defenderse con armas iguales y por medio de procedimientos legales. A esto es a lo que se da generalmente el nombre de "Constitución de Solón" y que fue como la carta fundamental de la democracia ateniense que iba a desarrollarse más tarde. La Constitución de Solón descansa esencialmente, en el principio de que los derechos políticos son proporcionales a las riquezas, pues si bien es cierto que favoreció a las clases necesitadas, no por eso dejó de reconocer los derechos de todos. Su obra fue de moderación; en sus versos expresa cuál fue su mente: "Dí al pueblo el poder que le convenía, sin atentar en contra de su dignidad ni extenderlo demasiado. En cuanto a aquellos que tenían el poder y la riqueza, tuve cuidado de que no sufrieran en nada que fuera contrario a la equidad. Escribí mis leyes para los pobres y para el rico, fijando a cada uno una regla recta y justa".

Conservó a los arcontes, pero en lugar de ser elegidos por el areópago aristocrático, eran elegidos por el pueblo y su papel fue exclusivamente de carácter administrativo, pues las pocas causas de que conocían en materia judicial quedaban sujetas a la revisión del tribunal popular.

El areópago fue modificado también, pues en lugar de ser una asamblea de eupátridas, fue constituido en forma de Gran Consejo, compuesto de aquellos que habían ya salido del puesto de arcontes. Las atribuciones de este Consejo fueron en cierta manera vagas, pues tenían caracteres morales, judiciales y de vigilancia, respecto del cumplimiento de las leyes.

Al lado de estas leyes de carácter público, formuló Solón un conjunto de leyes civiles y criminales de las que pocos datos se tienen, pues muchas de estas leyes que posteriormente se dieron, se le han atribuido a él sin ningún fundamento serio. Las severas leyes de Dracon quedaron abrogadas, con excepción de los casos de homicidio, y por la primera vez apareció en Atenas ese carácter que conservó siempre su legislación con orgullo de

los atenienses. Estableció Solón la libertad de testar y protegió a las hijas mediante el establecimiento de la dote; exhortaba a la actividad individual por medio del ejercicio de la industria y del comercio para emancipar de esta manera lo más posible del dominio de los terratenientes; reglamentó las importaciones y exportaciones, etc., etc.

Después de describir las diversas medidas adoptadas por Solón, Aristóteles añade: "Cuando Solón hubo reglamentado la constitución tal como lo he dicho, viéndose atormentado por las críticas que se le hacían y por los interrogatorios sobre sus leyes que nunca quiso modificar, hizo un viaje a Egipto. . . . Decía Solón que lo que era justo, a su juicio, no era quedarse para interpretar sus leyes, sino que cada uno hiciera lo que estaba escrito. Al mismo tiempo aconteció que muchos nobles le fueron hostiles a causa de la abolición de las deudas, y que los dos partidos cambiaron de opinión respecto de él, porque el estado que él instruyó era contrario a lo que esperaba". En efecto, el partido democrático había creído que procedería a una nueva repartición general, y que dejaría subsistir la antigua organización, o que la cambiaría poco; pero él se opuso a los dos partidos y habiendo podido llegar a ser un tirano aliándose a uno u a otro, prefirió hacerse detestar por todos salvando a su patria y dándole las mejores leyes.

BIBLIOGRAFIA: Aristóteles: La constitución de Atenas.—La Política. Plutarco: Vida de Solón, Herodoto y Tucideces y muy en particular los apuntes de "Historia General del Derecho" del Lic. Javier de Cervantes.

Zapatería "MEXICO"

Calzado para los pies de Todos
Atención a Satisfacción.

Propietaria:

Simona R. Vda. de Ramírez

Portal Madero 28. Toluca, Méx.

Ferretería y Tlapalería

EDUARDO HERNANDEZ

Todo para la Casa y el Taller

Independencia No. 8. Tel. 28-40

Toluca, Méx

Agradecemos a las siguientes Personas e Instituciones,
su valiosa cooperación para la Publicación de esta

REVISTA CULTURAL

LIC. GUILLERMO MOLINA REYES

BANCO AGRICOLA Y GANADERO DE TOLUCA, S. A.

LIC. JUAN JOSAFAT PICHARDO

LIC. FRANCISCO ALAMO R.

PROF. CARLOS HANK GONZALEZ

SR. ATENEDORO SANCHEZ

SR. JESUS ALBARRAN MIRANDA

LIC. MIGUEL GALINDO CAMACHO

